

EUSKADI

JOSE RAMON GONZALEZ ARMENDIA
Universidad del País Vasco

1. INTRODUCCION

En el primer *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* se reseñó la normativa surgida en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi desde su constitución hasta el 31 de diciembre de 1983. En la presente reseña normativa autonómica sobre materias que, de una u otra forma, afectan o son de Derecho eclesiástico autonómico recogemos la producción habida durante los años 1984 y 1985. Como fuente hemos utilizado el *Boletín Oficial del País Vasco/Euskal Herriko Agintaritzaren Aldizkaria* (en adelante, B.O.P.V.).

Si en la primera reseña se orientó nuestro trabajo en la doble dirección de, por una parte, apuntar los principios y normas que se enuncian en el Estatuto de Autonomía del País Vasco y, por otra, relacionar la normativa producida durante los cuatro primeros años de vida de la Comunidad, en la presente se aborda también desde dos perspectivas. La primera, referente a una institución prevista en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía, de importantísima relevancia ante las actuaciones de la propia Administración Pública Vasca cual es la del *Ararteko* o *Defensor del Pueblo Vasco*. La segunda, en el marco de las competencias autonómicas, el resto de la normativa producida, metódicamente ordenada por temas siguiendo cronológicamente su publicación.

2. DESARROLLO DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA. TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS VASCOS MEDIANTE LA INSTITUCION DEL «ARARTEKO» O DEFENSOR DEL PUEBLO VASCO

El artículo 15 del Estatuto de Autonomía del País Vasco dice que «corresponde al País Vasco la creación y organización, mediante Ley de su Parlamento, y con respecto a la institución establecida en el artículo 54 de la Constitución, de un órgano similar que en coordinación con aquella ejerza las funciones a las que se refiere el mencionado artículo y cualesquiera otras que el Parlamento Vasco pueda en encomendarle». En su virtud, la Ley 3/1985, de 27 de febrero (B.O.P.V. núm. 63, de 22 de marzo), crea y regula la institución denominada *Ararteko* que viene a ser el Defensor del Pueblo Vasco.

Tanto la institución como el nombre son nuevos en el Derecho público vasco, tal como reconoce la Exposición de Motivos de la Ley. Si bien existieron preceden-

tes tanto en los territorios vascos de influencia castellana como en los que se insertan en las tradiciones jurídicas de los reinos pirenaicos, sin embargo, no cabe el paralelismo de aquéllos con la presente institución, ya que ciertos precedentes como el Síndico Procurador General de Alava nacen y se vinculan a las instituciones públicas de la monarquía absoluta y a la sociedad estamental, siendo así instituciones de defensa de un estamento frente a otros o frente al señor feudal o al Rey. El *Ararteko* tiene un sentido totalmente diferente en la misma medida en que el estamentalismo da paso al principio de igualdad y el privilegio al derecho de libertad de todos. Más aún, no cabe trasplantar denominaciones existentes en el Derecho feudal, máxime cuando dichas instituciones, a diferencia de lo que ocurre —por ejemplo— con el Justicia Mayor de Aragón, no están presentes en la memoria histórica de los vascos que no vinculan su memoria del pasado a ninguna institución del tipo de la que regula la presente Ley. El paralelismo hay que buscarlo con instituciones tales como el *ombudsman sueco* y el *Defensor del Pueblo español* creado y regulado por la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril.

El *Ararteko* es, según su Ley reguladora, el alto comisionado del Parlamento Vasco para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución (por tanto, también para la defensa de los de igualdad y libertad religiosa), garantizándolos de acuerdo con la Ley y velando porque se cumplan los principios generales del orden democrático contenidos y asumidos en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía (art. 1).

Su función primordial es la de salvaguardar a los ciudadanos frente a los abusos de autoridad y poder y negligencias de la Administración pública vasca (art. 1).

Es independiente de las Administraciones Públicas y sólo recibe instrucciones del Parlamento, ejerciendo sus funciones según sus criterios, de acuerdo con las Leyes, en coordinación con el Defensor del Pueblo (art. 1), si bien no depende de éste, sino que su actuación es independiente y autónoma. Para mejor coordinación, no obstante, se prevé que entre ambas instituciones se podrán establecer acuerdos (artículo 36).

El *Ararteko* es auxiliado por un adjunto, en el que podrá delegar funciones. El adjunto le sustituirá en caso de vacante, imposibilidad física o ausencia temporal (art. 8).

Los poderes de investigación del *Ararteko* se extienden a:

a) La Administración común de la Comunidad Autónoma, incluida la Administración periférica de la misma, sus organismos autónomos, sociedades públicas y demás entes públicos que de ella dependan.

b) La Administración de los Territorios Históricos (Alava, Guipúzcoa y Vizcaya), incluidos sus organismos autónomos, sociedades públicas y demás entes públicos dependientes de la misma.

c) La Administración Local, incluidos sus organismos autónomos, sociedades públicas y demás entes públicos que de ella dependan en el ámbito competencial establecida por el artículo 10, 4, del Estatuto de Autonomía.

d) Los servicios gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa y, en general, a cualquier organismo o entidad, persona jurídica o privada, que actúe un servicio público estando sometida, al tiempo, a algún tipo de control o tutela administrativa en todo lo que afecte a las materias en que el Estatuto de Autonomía otorga competencias a la Comunidad Autónoma (art. 9).

El *Ararteko* puede: *a)* Iniciar y practicar una investigación para el esclarecimiento de actos o conductas producidos por las entidades a que se refiere el artículo 9 que afecten a un ciudadano o a un grupo de ciudadanos. *b)* Dirigir recomendaciones o recordar los deberes legales a los órganos competentes, a los funcionarios o sus superiores para procurar corregir actos ilegales o injustos o lograr una mejora

de los servicios de la Administración. *c)* Señalar las deficiencias de la legislación formulando recomendaciones a fin de dotar la actuación administrativa y a los servicios públicos de la necesaria objetividad y eficacia en garantía de los derechos de los administrados. Estas recomendaciones podrán dirigirse al Parlamento, Gobierno, Juntas Generales, Diputaciones Forales, Ayuntamientos o a las Entidades u Organismos a que se refiere el artículo 9, *d)*, de la propia Ley reguladora. *d)* Emitir informes, en el área de su competencia a solicitud del Parlamento o de cualquiera de las entidades enumeradas en el artículo 9, 1, de la propia norma. *e)* Divulgar a través de todos los medios a su alcance y, en particular, a través de los medios de comunicación pública, la naturaleza de su trabajo, sus investigaciones y el informe anual (artículo 11).

Para el correcto ejercicio de las facultades y competencias el *Ararteko* podrá:

- a)* Efectuar visitas de inspección a cualquier servicio o dependencia de los organismos y entidades a que se refiere el artículo 9, 1, examinando documentos, oyendo a órganos, funcionarios o trabajadores y solicitando las informaciones que estime convenientes.
- b)* Proceder a cuantas investigaciones estime convenientes, siempre que no colisionen con los derechos o intereses legítimos de los ciudadanos y de las entidades sujetas a control.
- c)* Procurar, en colaboración con los órganos y servicios competentes, las soluciones más adecuadas en defensa de los intereses legítimos de los ciudadanos y la adecuación de los órganos administrativos a los principios de objetividad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y sometimiento pleno a la Ley y el Derecho.
- d)* Solicitar mediante citación la comparencia de cualquier funcionario o trabajador al servicio de las administraciones objeto de supervisión por el *Ararteko* que razonablemente pueda dar información relacionada con el asunto a investigar (art. 12).

El procedimiento de investigación y tramitación viene regulado por los artículos 17 a 31 de la Ley.

Anualmente, el *Ararteko* deberá dar cuenta al Parlamento Vasco de sus actividades mediante un informe anual (arts. 32 a 35).

La relación de coordinación con el Defensor del Pueblo viene fijada en los artículos 36 y 37 de la Ley.

Al mes de mayo de 1986 aún no ha sido designada por el Parlamento Vasco la persona encargada de desempeñar la comisión parlamentaria en que consiste la institución. En todo caso, por disposición de la propia norma legal, para ser designado *Ararteko* se requiere: *a)* Tener la condición política de vasco. *b)* Estar en pleno disfrute de los derechos civiles y políticos (art. 4). Además, la condición de *Ararteko* es incompatible con: *a)* Todo mandato representativo de elección popular. *b)* Cualquier cargo político de libre designación. *c)* Con la afiliación a un partido político, sindicato u organización patronal. *d)* Con el desempeño de funciones directivas en una asociación o fundación. *e)* Con la permanencia en el servicio activo en cualquier Administración pública y con el ejercicio de las carreras judicial o fiscal. *f)* Con el ejercicio de cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral (art. 6).

3. OTRAS DISPOSICIONES

A) ENSEÑANZA

Subvenciones a centros privados de Bachillerato

Por Resolución de 13 de enero de 1984, de la Viceconsejería de Educación, se convocan y dan las normas para el cumplimiento en la Comunidad Autónoma de lo establecido en la Orden del 22 de enero de 1976 (B.O.E. del 27), sobre concesión

de subvenciones a los centros privados de Bachillerato, destinadas a acondicionamiento de puestos escolares, pudiendo referirse tanto a la realización de obras como a compras de maquinaria, mobiliario y equipos didácticos necesarios (B.O.P.V. número 34, de 16 de febrero).

Autonomía universitaria

Por Decreto 70/1985, de 18 de marzo (B.O.P.V. núm. 62, del 21), quedaron aprobados los *Estatutos de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea* en desarrollo del artículo 12, 1, de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria. Para garantizar la autonomía universitaria, el artículo 9 del Título I de los Estatutos, «De la naturaleza y fines de la Universidad», dispone: «La Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea cuidará de que los fines y las tareas universitarios queden al margen de las determinaciones y de la voluntad de cualquier entidad social, política, económica, religiosa o ideológica.»

B) CULTURA Y PATRIMONIO ARTÍSTICO MONUMENTAL

Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas

Por Orden de 7 de octubre de 1985, del Departamento de Cultura y Turismo, se reconoce e inscribe la Asociación «Instituto de Pensamiento Cristiano y Diálogo» en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas. Esta Asociación, según sus estatutos fundacionales, tiene como ámbito de actuación el Territorio Histórico de Vizcaya, siendo sus fines el mantener un diálogo con la cultura moderna laica y reformular el pensamiento cristiano a la luz de los avances de la ciencia y de la cultura moderna (B.O.P.V. núm. 207, de 11 de octubre).

Patrimonio Artístico Monumental

— Informes de la Junta Asesora del Patrimonio Monumental de Euskadi

Por Decreto 52/1984, de 13 de febrero (B.O.P.V. del 20), se dispuso que para la declaración de los monumentos y conjuntos histórico-artísticos de carácter nacional vasco será preceptivo el informe favorable y razonado de la Junta Asesora del Patrimonio Monumental de Euskadi creada por Decreto 77/1981 (B.O.P.V. núm. 44, de 20 de julio; vid. *Anuario*, vol. I (1985), 540). La declaración se realizará por Decreto a propuesta del Consejero de Educación y Cultura (art. 1).

Para la declaración de monumentos de carácter territorial y local se oirá a aquella Junta, efectuándose la declaración por Orden del Consejero de Educación y Cultura (artículo 2).

— Monumentos Histórico-Artísticos de carácter nacional

Por Decreto 265/1984, de 17 de julio (B.O.P.V. núm. 132, de 4 de agosto), se declararon una serie de Monumentos Histórico-Artísticos de carácter nacional vasco, según Territorios Históricos, que el propio Decreto relaciona.

La tutela de estos monumentos será ejercida, a través de la Dirección del Patrimonio Histórico-Artístico, por el Departamento de Cultura, que queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del Decreto.

C) SERVICIOS SOCIALES

Calendarios laborales para 1985 y 1986. Festividades de carácter religioso. Consulta realizada a los señores Obispos de la Comunidad Autónoma.

Por Decreto 320/1984, de 2 de octubre (B.O.P.V. núm. 163, de 9 de octubre), se aprobó el calendario laboral de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1985. En el texto de la norma se manifiesta que «... se ha considerado oportuno *efectuar una consulta a los señores Obispos de la Comunidad Autónoma dadas las posibles consecuencias en determinadas festividades de mayor tradición o raigambre religiosa*». El número de festividades máximas quedó, conforme a la legislación vigente, establecido en catorce. En definitiva, quedaron establecidos con días inhábiles a efectos laborales todos los domingos del año y otras once festividades más, de las que diez eran fiestas de la Iglesia católica. Además, también podían quedar como inhábiles hasta dos días más por festividades de carácter local que podían ser comunes o no en los diversos términos municipales de cada Territorio Histórico. Tradicionalmente, la festividad de carácter local es conmemoración patronal de algún santo de la Iglesia.

Por Decreto 298/1985, de 24 de septiembre (B.O.P.V. núm. 204, de 7 de octubre), quedó aprobado el calendario correspondiente a 1986. Al contrario que en la norma anterior, en ésta no se hace ninguna mención a que hubieren sido consultados los Obispos de la Comunidad. En definitiva, quedaron como inhábiles todos los domingos del años más otras doce festividades, de las que once tienen carácter religioso católico, además de las consabidas dos festividades de carácter local o municipal.

Ayudas y subvenciones

Por sendos Decretos 35/1984 y 37/1984, de 30 de enero (B.O.P.V. núm. 23, de 3 de febrero), se convocaron ayudas para la adquisición, construcción, ampliación, **reforma y equipamiento** de centros y servicios dedicados a la atención e integración social de ancianos, minusválidos y grupos marginados, así como también para el mantenimiento de sus actividades.

Registro de Fundaciones y Asociaciones Benéfico-Asistenciales y Entidades Análogas

Por Decreto 359/1985, de 12 de noviembre (B.O.P.V. núm. 239, de 22 de noviembre), se creó el Registro de Fundaciones y Asociaciones Benéfico-Asistenciales y Entidades Análogas, dependiente del Departamento de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y adscrito a la Dirección de Bienestar Social. El Registro atañe a las fundaciones benéfico-particulares de carácter puro, a las de carácter mixto, a las asociaciones e instituciones privadas en general que en su día fueron clasificadas como establecimientos de beneficencia particular y a otras asociaciones benéfico-asistenciales. En Anexo al Decreto se relacionan las Fundaciones Benéfico-Particulares existentes en los tres Territorios Históricos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.